



**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador**

**Tema:**

**Corte IDH, Caso Forneron e Hija vs. Argentina: “Derecho de los niños y las niñas,  
protección a la Familia, protección Judicial y garantías Judiciales”**

**Autores:**

José Luis Arteaga Vera  
Álvaro Javier Torres Loor

**Tutor Personalizado:**

Ab. Vielka Marisol Párraga, Macías Mgs

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

**2021**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

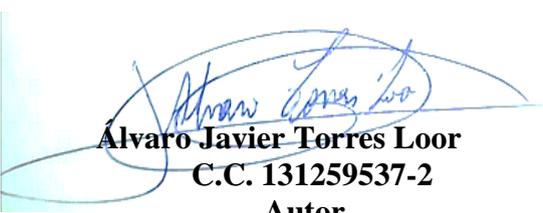
José Luis Arteaga Vera y Álvaro Javier Torres Loor, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte IDH, Caso Forneron e Hija vs. Argentina: **“Derecho de los niños y las niñas, protección a la Familia, protección Judicial y garantías Judiciales”**.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 15 de agosto de 2021.



**José Luis Arteaga Vera**  
C.C. 130767863-9  
Autor



**Álvaro Javier Torres Loor**  
C.C. 131259537-2  
Autor

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO .....	9
1.1. Prevalencia sobre protección de derechos de los niños .....	9
1.2. Convención de los Derechos del Niño.....	9
1.3. Principio de Interés Superior del niño .....	12
1.4. La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y el Principio del Interés Superior de los Niños.....	16
1.5. Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño .....	17
1.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Principio de Interés Superior del Niño.....	19
1.7. Concepto de familia.....	20
2. CASO FORNERON vs. ARGENTINA .....	22
2.1. Antecedentes.....	22
2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ....	29
2.3. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	32

3.	CONCLUSIONES.....	45
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	48
	ANEXO .....	50

## INTRODUCCIÓN

El caso Fornerón e hija vs. Argentina, es una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo internacional que en su fallo ponderó valores éticos jurídicos sobre los vínculos biológicos frente a procedimientos judiciales de filiación por adopción que fue mal otorgado por el Estado argentino; en este caso se observa como alegatos la presunta violación del derecho a la protección a la familia del de Leonardo Fornerón y de su hija biológica.

Dentro del proceso se puede apreciar que la menor fue entregada por su propia madre biológica a un matrimonio preadoptivo, obviando el consentimiento del padre biológico, quien por desconocimiento de que su ex pareja se encontraba en proceso de gestación y posteriormente el nacimiento de la menor, no tuvo la oportunidad de un acercamiento previo y sobre todo tener el respectivo contacto inicial paterno filial y familiar con su hija, a quien una vez enterado de su paternidad luchó por tener su custodia, pero la justicia ordinaria en Argentina no se la otorgó, así como tampoco el respectivo régimen de visitas, que también fue requerido.

El caso objeto de estudio fue analizado desde varias perspectivas, se eligió realizarlo desde la óptica del vínculo paterno filial y familiar que le pudo haber brindado a su padre biológico el derecho a la custodia de su hija y a la menor el derecho que le asistía de tener su verdadera identidad y de conocer su procedencia; derechos plenos que fueron vulnerados a ambos por el Estado argentino.

Se consideró como punto inicial la parte ética jurídica, en la que se basó específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que argumentó su sentencia respecto a la revisión judicial supranacional del procedimiento llevado a cabo por administradores de justicia en relación a la filiación adoptiva en el Estado Argentina.

El trabajo se focalizó en desarrollar el análisis, enfocándose el problema neto, que fue en determinar si se vulneraron o no derechos humanos a Leonardo Fornerón y a su hija biológica; ante ello se logró observar que desde la entrega de la menor se obviaron procesos jurídicos internos, señalándose como parte extrema los excesos en los plazos razonables que lograron determinar una vulneración directa hacia el principio de interés superior de la menor

Dentro del análisis realizado al caso se logra determinar que el Estado argentino no garantizó normas constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional, los cuales le otorgaban derechos y garantías tanto al padre como a la menor, estas vulneraciones de derechos se dieron por conductas negligentes y maliciosas de determinados funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos.

En su fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos esbozó un análisis completo sobre la importancia del derecho a la identidad como atributo de la personalidad en materia de Derecho de Familia, conforme los tratados internacionales; haciendo una breve referencia al derecho a la identidad de origen biológico, de cara a los tratados internacionales, en especial, de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño.

Desde esta perspectiva, se puede hacer eco de lo señalado por la Dra. Úrsula Basset que refiere que “es necesario recuperar el lugar del niño para mirar todos los derechos emergentes de las relaciones familiares”, además, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, noveno párrafo, indica que: “el niño, en virtud de su especial vulnerabilidad requiere una consideración especial”.

Con lo manifestado se puede referir que el derecho a la identidad es un derecho humano garantizado por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual exige que los Estados protejan todos los elementos de la identidad del niño, debiendo prestar la asistencia y protección apropiada cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad, con miras a restablecerlos.

Además, en su resolución el Tribunal hizo énfasis en el derecho que le asistía a la menor sobre su filiación biológica y el interés superior del niño conforme las Convenciones y tratados internacionales, determinando que uno de los elementos fundamentales era el predominio del principio de verdad biológica y el derecho a la identidad.

El principio de verdad biológica es en beneficio del hijo que ha sido procreado. En este sentido, se analizará las valoraciones ético jurídicas del fallo, para determinar si el derecho paterno filial biológico de Leonardo Fornerón pudo complementarse en la actualidad con el interés superior de su hija y su sentido de pertenencia con su familia adoptiva, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las circunstancias especiales del caso o si, por el contrario, el interés superior de su hija es permanecer en su actual núcleo familiar adoptivo conforme a su bienestar y desarrollo integral.

Finalmente, se emitirán criterios a manera de conclusión, valorando de manera ética jurídica sobre el caso investigado, pretendiendo advertir que si bien la verdad biológica sirve como premisa básica, no es absoluta o excluyente y, en algunos casos, aconseja su sabia moderación para que prevalezca el interés superior de menor, conforme los tratados internacionales.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Prevalencia sobre protección de derechos de los niños

La Corte Interamericana (2006)<sup>1</sup> ha establecido que:

Los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

Los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

## 1.2. Convención de los Derechos del Niño

La Convención Americana de derechos Humanos (1969)<sup>2</sup> no sólo reconoce a los niños, niñas y adolescentes, los mismos derechos que a las personas adultas, sino que

---

<sup>1</sup> OEA. (2006). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>2</sup> CIDH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

además añade una protección especial debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento. Al mismo tiempo, establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, señalado en su artículo 4.

Pero el mundo en atención a las múltiples violaciones y vulneraciones de las que estaban siendo objetos los menores, creyó pertinente crear un instrumento orientado en sí únicamente a la protección de derechos a favor de este grupo vulnerable, es así que la Convención de los derechos del Niño, nace en el año 1989, concibiendo el mundo con ella un compromiso para con todos los niños, las niñas y adolescentes.

Con esta Convención los Estados, las comunidades y las familias harían todo lo que estuviera a su alcance para promover y proteger sus derechos. Dicho tratado ofrece una visión en la cual todos los niños y todas las niñas viven y desarrollan su potencial pleno sin discriminación, y son protegidos, respetados y alentados a participar en las decisiones que afectan sus vidas, buscando siempre respetar su interés superior.

A manera de detallar generalidades, se puede manifestar que la Convención de Derechos del Niño, fue aprobada en el marco de la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, siendo uno de los tratados de protección de derechos humanos que ha entrado en vigor con más rapidez que otros y que ha sido ratificado por la mayoría de países del mundo, a excepción de Estados Unidos.

Con este tratado los países en sí asumieron un compromiso ineludible, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional en caso de incumplimiento,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena, que reseña el Derecho de los Tratados, el cual es el de modificar el derecho interno para que éste sea compatible con los estándares de derechos humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en todo lo relacionado en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Con la positivización de la Convención, que dio lugar a que sean no solo reconocidos los derechos que tienen los infantes, sino también, respetados, y que logra que este instrumento jurídico sea aplicado en la mayoría de legislaciones a nivel mundial, mediante la elaboración de políticas públicas orientadas a la protección de derechos de los infantes, que tiene implícita la protección del niño sobre todo tipo o forma de amenaza que pueda llegar a vulnerar sus derechos fundamentales.

Este instrumento de protección de derechos de los menores, no deja de lado el hecho de la obligación innata que tienen los padres sobre el cuidado de sus hijos e hijas, más por el contrario relleva esta obligación, así como también el hecho de que son las instituciones del Estado y la sociedad misma los llamados a fomentar su conocimiento y a llevar a efecto su aplicabilidad dentro del estándar de derechos.

En cuanto a la positivización de estos derechos, Peces-Barba (1987)<sup>3</sup>, define:

Con la voluntad de los Estados partes al suscribir dicha Convención, superan visiones excluyentes de diferencia cultural que impedían desarrollar parámetros jurídicos comunes a todas las personas respecto a sus derechos constitucionales. Es decir, esta es una de las principales características de la positivización internacional de los derechos humanos, avance trascendental en la mitad del siglo XX en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes con la ratificación de la Convención. (pág. 143).

---

<sup>3</sup> Peces-Barba, Gregorio. 1987. *Derecho positivo de los Derechos Humanos* Madrid: Debate

En este sentido, también se deben tener presentes las Observaciones Generales que emanan del Comité Internacional de los Derechos del Niño, organismo creado por la propia Convención de los Derechos del Niño y que ya ha emitido una gran cantidad de documentos de suma importancia y relevancia para la interpretación de las normas de la propia Convención y normativas afines.

### **1.3. Principio de Interés Superior del niño**

La Organización de Naciones Unidas, al aprobar en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporó en su artículo 3, el interés superior del niño, como principio rector orientador del desarrollo normativo de formulación de políticas públicas para la práctica judicial y para todo aspecto en general sobre actuaciones de ciudadanos en beneficio o pro derechos de los menores.

Con la aprobación de ese instrumento internacional de protección de derechos de los menores se dio un gran avance, pues los niños y niñas y adolescentes por muchos años habían sido objeto de innumerables vulneraciones, desde antes del siglo XX, y es desde la instauración de la Convención sobre los Derechos del Niño que los Estados han propugnado una masiva difusión con el objetivo de poder disminuir o erradicar las vulneraciones de derechos humanos que se cometen en contra de este grupo vulnerable.

Miguel Cillero (2013)<sup>4</sup>, considera que:

La evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño,

---

<sup>4</sup> Cillero Bruño, Miguel. (2013). *El interés superior del niño, en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. En línea. Recuperado: [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los "niños primero", hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16).

Como puntualización general, en las legislaciones pre Convención, y lamentablemente en algunas que siendo post Convención no han asumido plenamente el enfoque de los derechos, la interpretación del contenido del interés superior quedaba entregado a la autoridad administrativa en el plano de las políticas y programas sociales o a la judicial en el ámbito del control de protección de la infancia.

Algunos tratadistas sostienen que su forma de consagración evita una interpretación y aplicación uniforme, otros muestran su preocupación por esa manera vaga, indeterminada e imprecisa en que se lo formula y por el amplio margen de discrecionalidad otorgado a las autoridades, sobre todo judiciales, para resolver conflictos en materia de niñez.

La normativa y la jurisprudencia han desarrollado criterios para una razonable interpretación y aplicación del principio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha interpretado como un principio que “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”, y que su prevalencia “debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.

Incluso ha desarrollado estándares más precisos para la aplicación del principio de interés superior del niño, con ocasión de una sentencia en un caso en que la causa de reversión de la custodia a una madre fue su orientación sexual, en esta oportunidad, el Tribunal Interamericano (2012)<sup>5</sup> señaló que:

Al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

El Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013)<sup>6</sup>, ha establecido siete elementos que deben tenerse en cuenta, buscando un equilibrio entre los elementos, al evaluar el interés superior del niño:

1. La opinión del niño.
2. La identidad del niño.
3. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.
4. Cuidado, protección y seguridad del niño.
5. Situación de vulnerabilidad.
6. El derecho del niño a la salud.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. [En línea]. Recuperado de: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. [En línea]. Recuperado: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)

Este Comité (2013)<sup>7</sup>, sostiene que el interés superior del niño es un concepto triple bajo las siguientes consideraciones:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general [...].
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados [...]. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Cabe señalar que la concepción de lo que conocemos como derechos humanos, que es en sí todo aquel derecho que surge desde el momento que la persona nace, y que es inherente a esta por el solo hecho de existir y sobre todo que la edad imperiosidad no es motivo de menoscabo en casos de edad, más bien son los menores a quienes deben de ir focalizados derechos de protección pues ellos los gozan de manera primigenia, al ser seres con alto grado de vulnerabilidad, y son los Estados los llamados a reconocerlos y garantizarlos en todo aspecto y medida.

---

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. [En línea]. Recuperado: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)

Es desde esta idea que se propende en todo momento la protección y el cumplimiento cabal de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, seres que gozan de una amplia protección jurídica por parte de la Convención de Niño, con respecto a ello Valencia Zea & Ortíz Monsalve (2000)<sup>8</sup>, expresan que:

Los sistemas jurídicos actuales garantizan a todo ser humano, por el simple hecho de su existencia, ciertos bienes jurídicos independientemente de toda condición. Estos derechos son inherentes a la propia persona humana y constituye prerrogativas o facultades que permiten a cada ser humano, el desenvolvimiento y desarrollo de sus aptitudes y energías, tanto físicas como espirituales; son el contenido esencial de la personalidad. (pág. 248).

Esta idea presentada permite manifestar que las constituciones actuales que manejan diferentes Estados ya reconocen y protegen jurídicamente los derechos innatos de los seres humanos; en atención a la Constitución ecuatoriana, que entró en vigencia desde el año 2008, tiene inserto el principio de progresividad de derechos, de la cláusula abierta de los derechos e incluso de la propia supremacía que tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que en sí llega a demostrar el alto grado de garantismo y de protección que esta norma tiene hacia los derechos humanos de las personas.

#### **1.4. La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y el Principio del Interés Superior de los Niños**

Este tema nace justamente en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, en el que se debatió el Principio del Interés Superior de los Niños, en donde se lo señaló como un concepto jurídico indeterminado y complejo para su

---

<sup>8</sup> Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. (2000). *Derecho Civil, parte general y personas*. Bogotá: Temis

aplicabilidad, se sostuvo además, que su verdadera fuerza se llega a plasmar en su carácter abstracto, pues es de difícil concreción (Ballesté Ravetllat & Pinochet Olave, 2015, pág. 92)<sup>9</sup>.

Por su naturaleza abstracta, se generan críticas, pues se señala que por este carácter su determinación propia presenta problemas al momento de su aplicación para quienes tienen el deber constitucional y legal de judicializarlo por parte de autoridades jurídicas o administrativas, por ello este tema presenta posibles excesos al momento de decidir sobre los derechos de los menores.

Es por ello, que para evitar estas arbitrariedades el Comité de los Derechos de los Niños, el 29 de mayo del 2013, expidió la Observación General N° 14 en la que se señalan los derechos de los niños orientados a que su interés sea de consideración primigenia, con ello se logra que la vigencia de este instrumento internacional de protección de derechos de los menores sea considerado dentro de los Estados y por lo tanto brinde los parámetros adecuados para su aplicabilidad y plena satisfacción para y por beneficio para los niños, niñas y adolescentes.

### **1.5. Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño**

La observación comienza diciendo que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del

---

<sup>9</sup> Ravetllat Ballesté, Isaac y Pinochet Olave, Ruperto. (2015), *Interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho Civil chileno*, Revista Chilena de Derecho, vol. 42, No. 3

niño, “el interés superior del niño”, siendo el objetivo de dicho principio garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

En la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa de este principio. El Comité hace énfasis que el interés superior del niño es un concepto trino que acoge: un principio jurídico, por cuanto puede guiar a los Estados en la elaboración de políticas públicas y en la interpretación de las disposiciones jurídicas, etc.; un derecho sustantivo, siendo la puesta en práctica de este derecho una garantía siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente pudiendo su incumplimiento generar responsabilidad internacional; y, una norma de procedimiento, ya que los Estados partes deberán explicar en cada caso concreto cómo se ha respetado este derecho en la decisión y cómo se han ponderado el interés del niño frente a otras consideraciones.

Es obligación de los Estados prever que cuando una decisión vaya a tener repercusiones importantes en uno o varios niños, es preciso adoptar un mayor nivel de protección y procedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior. Siendo obligatorio evaluar y tener en cuenta como consideración primordial el interés superior de los niños como grupo o en general en todas las medidas que les conciernan, concibiendo dicho derecho tanto de forma colectiva como individual.

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso, de forma individual, con arreglo a la situación concreta del

niño o niños afectados, teniendo en cuenta el contexto, la situación, las necesidades personales y aplicando, en su caso, las demás disposiciones de la Convención.

#### **1.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Principio de Interés Superior del Niño**

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene dos órganos internacionales, que son: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los dos de competencia primigenia en cuanto a la protección de Derechos Humanos, haciéndose menester referirse en especial atención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien entre sus integrantes se encuentra quien funge las acciones de Relatoria, siendo su misión realizar estudios sobre temas inherentes a la sociedad, investigar, realizar visitas in situ, sobre todas las quejas y denuncias acerca de posibles vulneraciones de derechos de los menores.

Uno de los instrumentos aportados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia a los Derechos del Niño, se encuentra inmerso en la Opinión Consultiva OC-17 (2002)<sup>10</sup>, donde se refirier sobre el Principio de Interés Superior del Niño, señalándose que:

Este principio protector de los derechos del niño tiene como antecedente la dignidad humana, de los niños, y su necesidad de precautelar el desarrollo de este grupo vulnerable, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como también se debe tener muy en cuenta la naturaleza jurídica y amplitud de la Convención internacional de los Derechos del Niño.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de Agosto De 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de los casos elevados a su judicatura había ya expresado que los derechos humanos de los niños, se garantizaban y eran de fiel cumplimiento como parte inherente de la dignidad humana, así como también, que es de vital importancia su protección por parte de los Estados; señalando que lograr efectivizar estos propósitos se debía explícitamente recurrir a la naturaleza jurídica de la Convención del niño, instrumento que permite solucionar todo conflicto que surja dentro de la sociedad y que tenga como tema relevante asuntos inherentes a temas de menores.

### **1.7. Concepto de familia**

Existen sectores que identifican a la familia exclusivamente con el parentesco, con los vínculos de afinidad y de consanguinidad, con el modelo de la familia nuclear, madre y padre e hijos, sin embargo la separación o divorcio por problemas de pareja o períodos prolongados en el exterior de uno de los progenitores, han forzado la ruptura de estructuras familiares tradicionales, nos obliga a cambiar los patrones de pensamiento y nos invita a reconocer otros tipos de familia como la ampliada en la que se incluye a abuelos, tíos, primos y la monoparental en la que solo se observa solo a la madre o al padre y los hijos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el concepto de familia no debe reducirse únicamente al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia; en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma; al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está

reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

Más allá de las concepciones culturales en los diversos tipos de sociedades, los nuevos tipos de familia, imponen la necesidad de comprender nuevas dinámicas de relacionamiento entre los hijos y sus padres, en el marco de familias monoparentales, lo cual exige cambios normativos y reformulación de políticas públicas no solo en el campo especializado de la niñez, sino en el ámbito laboral.

## **2. CASO FORNERON vs. ARGENTINA**

### **2.1. Antecedentes**

El nacimiento de la niña MM, siglas que se asigna como medida de protección, se dio lugar en el Estado argentino, Departamento Victoria de la provincia de Entre Ríos, el día 16 de junio del año 2000, siendo sus padres Leonardo Aníbal Javier Fornerón y Diana Elizabeth Enríquez; su gestación se dio producto de la relación sentimental que mantenían ambos, la misma que finalizó antes del nacimiento de la menor.

El hecho de que la unión que mantenía esta pareja se diera antes de que nazca la menor fue el motivo por el cual Leonardo Fornerón desconociera del embarazo y parto de Diana Enriquez, llegando a enterarse por comentarios dentro de un grupo de amistades que mantenían en común; esto motivó a Fornerón a tratar de comunicarse inmediatamente para corroborar los comentarios sobre su posible paternidad, siendo infructuoso ya que Diana Enríquez evitaba la comunicación con él.

Una vez que nace la menor MM, Diana Enriquez decide entregarla a un matrimonio, al cual señala como personas amigas, esta entrega la realiza mediante guarda provisoria con fines de adopción, pues la madre biológica decide no quedarse con la niña, instrumento jurídico que queda como constancia de la entrega formal de la niña a una familia legalmente constituida, acto que se lleva a efecto en presencia del Defensor de Pobres y Menores suplente de la Ciudad de Victoria; todo esto se realiza sin consulta o conocimiento de Leonardo Fornerón.

Leonardo Fornerón, al enterarse del nacimiento de la menor, trató de conocer su paradero, pues expresó que deseaba saber si en verdad él era su padre biológico, y Diana Enríquez no le brindada ninguna información al respecto, inclusive se mantenía totalmente a distancia, sin querer tener ningún tipo de acercamiento, motivo por el cual Fornerón decidió acudir a Defensoría de Pobres y Menores para manifestar la situación que estaba pasando y expresar su deseo de hacerse cargo de la menor una vez que se compruebe su nexo cosanguíneo.

La Defensoría de Pobres y Menores, citó a Diana Enríquez a fin de que señale o refiera sobre la solicitud de información que requería Leonardo Fornerón, y en su testimonio sostuvo que Fornerón no era el padre biológico de la menor que había gestado; versión que no le satisfizo a Leonardo Fornerón solicitando una mayor y más prolija investigación. Información que fue dada en aproximadamente un mes después del nacimiento de la niña MM, pudiendo Leonardo Fornerón comprobar de manera legal su paternidad.

Con fecha 11 de julio de 2000, se abre una investigación, tomando como antecedente el hecho de la posible supresión de identidad, delito que había incurrido Diana Enríquez en su calidad de madre biológica de la menor MM, pues existieron indicios que hacían suponer que dentro de la entrega de la menor a la familia amiga habían actos de intercambio de dinero, esta causa posteriormente fue archivada.

El matrimonio que protegía y cuidaba a la menor, solicita el 1 de agosto del año 2000, la guarda con fines de adopción de la menor MM; solicitud a la que Leonardo

Fornerón se opuso y requirió que como padre biológico se la entregasen a él pues se encontraba en la posición económica y filial para poder mantenerla.

Para corroborar su nexos con la menor, la autoridad judicial autorizó se les practicara examen de ADN a Fornerón y a la menor, resultado que confirmó el vínculo existente entre ambos, sin embargo, una pericia psicológica realizada a la menor determinó a manera de conclusión que lo más conveniente para la niña MM “es que permanezca en la familia que reconoce, ya que sería sumamente dañino para la niña su traspaso a otra familia a la cual desconoce”.

Con fecha 17 de mayo de 2001, el Juez de Primera Instancia otorgó la guarda al matrimonio que mantenía a la menor, e indicó que, para que la niña pueda tener contacto con su padre, se instrumente un futuro régimen de visitas. Esta sentencia fue recurrida por Leonardo Fornerón mediante acto apelatorio; resolución a la que la juez ad quem revocó dos años después, señalando en su disposición que la juez Aquo había omitido medidas probatorias que eran predominantes a favor del padre de la niña. Ante esta sentencia el matrimonio que mantenía la guarda de la menor interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, dando como resolución final que el 23 de diciembre del 2005, es decir dos años más, el otorgamiento de adopción simple de la niña MM al matrimonio.

Cabe señalar que cuando nace la menor MM, en este Estado estaba en vigencia la Ley 24.779, la misma que se encontraba incorporada dentro del texto del Código Civil de Vélez Sarsfield, teniendo como artículo relevante de esta ley y que es parte del caso sobre la guarda de menores el 316, que refería sobre la duración de la guarda,

indicándose que o debía de ser menor a 6 meses ni superar un año de duración, este mismo artículo también mencionaba que quien otorgaba este tipo de guardas únicamente debía de ser un Juez o un Tribunal del domicilio del adoptado o en su defecto donde judicialmente se comprobase el abandono del menor; en esta misma línea normativa está el artículo 317, que fijaba los requisitos a cumplirse dentro del otorgamiento de guarda.

En base a estas normas jurídicas Forneron presentó su demanda, pues la madre hizo entrega de la niña al día siguiente de su nacimiento, sin su consentimiento y eludiendo todo procedimiento legal, así como también, realizó la entrega en guarda con fines de adopción, procedimiento al que se debió primeramente investigar e indagar a la familia que acogería a la menor en calidad de guarda, con ello se preserva los vínculos familiares, pues una adecuada intervención hubiese evitado la situación de desvinculación familiar que ocurrió.

Así mismo el artículo 316, en su párrafo tercero, señalaba el tiempo de duración de la guarda, lo que tampoco se cumplió, ya que la menor estuvo con la familia acogiende por más de tres años, por lo que es evidente que en este caso el factor tiempo fue el motivo más predominante provocando que se consolidaran los lazos de familiaridad de la menor con la familia que la acogió en guarda; todo ello a pesar de que el padre biológico de la menor en todo momento estuvo en contra de la guarda y mucho más cuando se corroboró mediante la prueba de ADN su nexo sanguíneo, confirmando con ello su paternidad.

Decisiones judiciales que únicamente se motivan en el hecho de que cuestionaban y condicionaban la capacidad como parte de Leonardo Fornerón, puesto que se basaban en que no le podría brindar a la niña el espacio y la figura de familia que necesitaba para un normal desarrollo, esta denegación del derecho que como progenitor le correspondía solo se basaba en estereotipos de lo que comúnmente se reconoce como familia estándar, es decir, la que se encuentra conformada por la madre y el padre, en el que cada uno de ellos cumplen un rol afectivo; decisión que vulneró no solo los derechos de padre, sino también el interés superior de la niña.

Es también notable lo que establece el artículo 318 del Código Civil de Vélez, el que prohibía expresamente que la menor fuese entregada en guarda mediante un instrumento civil de actdo administrativo o de escritura pública, el cual se realizó en este caso, y el fin de este artículo es que se evite en todo momento actos dolosos en lo que se refiere a la compra y venta de menores, que en esas fechas en Argentina eran actos muy comunes, y que Leonardo Fornerón denunció que era lo que había ocurrido en el caso de su hija, denunciando a la madre de la niña de haber recibido dinero por parte del matrimonio acogiente.

Existió además serias dudas del proceder del Defensor de Menores y Pobres, autoridad ante la cual fue realizada la entrega de la menor e inobservo todo el proceso normativo correspondiente, dejando entrever entre líneas que podría ser participe en un proceso doloso, lo cual también fue denunciado por Leonardo Fornerón en varias ocasiones, pero estas denuncias no tuvieron eco y más bien lo que se realizó fue el archivo de todas estas denuncias.

También se pudo observar que dentro del juicio de adopción si se cumplió lo establecido en el artículo 321, que dispone las reglas pertinentes para este proceso, lo observable fue que los plazos fueron incumplidos totalmente, es decir, los trámites excedieron el plazo razonable, provocando que de esta manera un perjuicio en contra del padre de la menor, pues si se hubiese intervenido de manera activa y pronta sí hubiese existido la posibilidad de restablecer el vínculo entre padre e hija.

Es de resaltar que en todo momento Leonardo Fornerón estuvo presto y no puso objeción a la intervención judicial, con la finalidad de que se de solución al conflicto dentro de los plazos razonables; pero al contrario la justicia Argentina violentó el debido proceso e irrespetó lo consagrado en tratados internacionales de Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado argentino.

Sobre los procesos seguidos en la justicia ordinaria en Argentina, se puede especificar que en junio de 2003, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Paraná revocó la sentencia de primera instancia. No obstante, en noviembre del mismo año, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos declaró procedente un recurso interpuesto por el matrimonio que mantenía la guarda; y, por consiguiente, restableció la decisión de primera instancia. En dicha decisión, el Tribunal consideró los efectos del tiempo, subrayando que la demora en el trámite del proceso de guarda judicial incidió en la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, en consideración del interés superior de la, quien había vivido los más de tres años desde su nacimiento con la familia a quienes consideraban eran sus padres.

Simultáneamente al proceso de guarda, tramitaba un proceso referente al derecho de visitas. De hecho, en noviembre de 2001 el señor Fornerón promovió un juicio solicitando el establecimiento de un régimen de visitas. En mayo de 2005, padre e hija tuvieron su primer y único encuentro. Tras este encuentro, el señor Fornerón solicitó, en varias ocasiones, que fuese dictada sentencia respecto del régimen de visitas. En junio de 2010, casi nueve años después de iniciado el proceso, la jueza de primera instancia dictó sentencia, rechazando el régimen de visitas solicitado. El señor Fornerón interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Segunda del Poder Judicial de Entre Ríos. Finalmente, ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, se realizó una audiencia en mayo de 2011, en la cual las partes acordaron un régimen de visitas.

También en paralelo a los referidos procesos, tramitaba un proceso referente a la solicitud de adopción plena formulada por el matrimonio; en dicho proceso, el padre biológico manifestó su oposición a la adopción en distintas ocasiones. Sin embargo, se dictó sentencia en diciembre de 2005, otorgándose la adopción simple a la familia sustituta.

Durante el lapso que duró el proceso en instancias judiciales argentinas, Leonardo Fornerón decidió elevar el 14 de octubre de 2004, petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la colaboración de la Representante Legal del Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano.

## **2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue presentada el 14 de octubre de 2004, señalándose el número de ingreso 12.584, señalando que los peticionarios alegaban en la exposición del caso que el Estado argentino había violentado el derecho a la protección a la familia de Leonardo Fornerón en relación a su hija biológica. La razón de lo dichos es porque la menor fue entregada por su madre en adopción a una familia con la que la niña no tenía ningún nexo familiar ni cosanguíneo sin el consentimiento del padre biológico, proceso realizado como guarda preadoptiva, mientras al padre se le prohibió hacer acercamientos con la menor y mucho menos ordenarse o implementarse regímenes de visitas, desestimando las múltiples solicitudes presentadas por Leonardo Fornerón durante todo el proceso judicial, esto es por casi 10 años.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre sus consideraciones expuso que los procesos internos vulneró en todo grado los plazos razonables, así como también, que este tiempo extendido por las autoridades judiciales provocó de manera relevante que se aprobara a adopción simple de la menor a la familia adoptante el 25 de diciembre de 2005, pues fundamentaron que la niña había generado lazos afectivos con los padres adoptivos; esta demora injustificada provocó que posteriormente se desconociera los derechos del padre.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en julio de 2010, realizó una serie de recomendaciones al Estado argentino, otorgándole un plazo de dos meses

para informar sobre el cumplimiento de las mismas. Luego de vencido el plazo de una prórroga solicitada por Argentina, en noviembre de ese mismo año, la Comisión sometió el caso a la Corte IDH, solicitando se concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado argentino.

La Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, resaltó que los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica; el derecho de un padre o una madre a vivir junto a su hijo o su hija es un elemento fundamental de la vida familiar, y las medidas internas que lo impiden constituyen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 17 de la Convención.

Afirmó también que, el Estado argentino no había tomado las medidas necesarias para implementar un régimen de visitas oportuno, por lo que la niña ha sido privada de su derecho a acceder a diversos aspectos de su identidad, de contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica.

La Comisión puntualizó que las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad.

En este sentido, la Comisión concluyó que la conducta de las autoridades internas que otorgaron la guarda y la adopción comprometió la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos a la familia y a la

identidad y que la decisión del Estado de separar a la niña de su padre biológico, sin dar acceso a un régimen de convivencia, violó el derecho de familia de la niña y del Leonardo Fornerón, contenido en el artículo 17 de la Convención, en relación con los derechos establecidos en los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la responsabilidad internacional del Estado argentino, por la violación derechos Leonardo Forneron y de su hija, pues no solo se vulneró el debido proceso y garantías judiciales, las cuales se encuentran normadas en a legislación interna, sino también, vulneración de derechos fundamentales como son derecho a la protección a la familia, lo cual fue señalado en el Informe de Fondo entregado el 29 de noviembre de 2010.

Este Informe de Fondo fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, solicitando que se declare la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación a los derechos y garantías previstos en los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), así como medidas de reparación diversas; los artículos señalados por la CIDH son:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y

a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 17.- Protección a la Familia

Artículo 19.- Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..

### **2.3. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En esta sentencia se ha podido analizar que la Corte IDH, por unanimidad, reconoció y declaró que el Estado argentino fue responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligatoriedad de respetar e implementar en la normativa interna derechos fundamentales, en perjuicio de Leonardo Fornerón y de su hija, así como la vulneración de derechos del niño en perjuicio de la menor, todo esto consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la responsabilidad por la violación del derecho a la protección a la familia, así como el incumplimiento a la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno, establecida en la Convención Americana, en perjuicio de la niña menor y del padre biológico.

Por consiguiente, además de reconocer que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación, la Corte determinó que el Estado argentino establezca de inmediato un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija, verificación del plazo razonable, en consideración de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los procesos internos relacionados con el caso, donde se deberán establecer las responsabilidades correspondientes; deberá adoptar las medidas necesarias para tipificar la venta de niños y niñas como infracción penal; implementar un programa o curso obligatorio dirigido a todos los operadores judiciales de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas, contemplando, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación

Se deberá publicar el resumen oficial de la sentencia en Boletín Oficial del Estado y en Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos; entre las medidas de reparación resolvió el pago a Leonardo Fornerón por indemnización por daño material e inmaterial, y a la menor la indemnización por daño inmaterial, además del reintegro de costas y gastos; todas estas disposiciones se señaló como plazon de cumplimiento dentro de un año, además del informe respectivo sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia.

Aunque la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede ser examinada desde varias perspectivas, son explícitamente dos aspectos relevantes que constituyen puntos centrales en este fallo, que son el problema de la interpretación

judicial respecto del principio del interés superior del niño; y, el efecto del tiempo en los procesos judiciales concernientes a guarda, adopción, tuición y congéneres.

En relación a estos dos puntos el Tribunal que las decisiones adoptadas por los órganos judiciales argentinos violaron los artículos 8 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, inclusive, la regla del artículo 317 del propio Código Civil argentino, que en el caso bajo examen, exigía el consentimiento de los progenitores para la adopción.

La Corte IDH resaltó que las decisiones de los órganos judiciales nacionales respecto de la guarda de la menor, se basaron en estereotipos e ideas preconcebidas sobre el modelo ideal de familia y la capacidad del padre biológico para ejercer la paternidad de manera individual. Añadió, asimismo, que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

La Corte IDH, apoyándose en su propia jurisprudencia, que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

Puesto que la dilación en este tipo de procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, determina definitivamente el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.

En lo concerniente al primero de los aspectos centrales del fallo, se puede destacar el hecho de que, para justificar la no entrega de la menor a su padre biológico, los órganos judiciales argentinos, sobre todo el del juez de primera instancia, motivaron sus decisiones aparentemente a su concepción sobre el principio del interés superior del niño.

Los administradores de justicia entendieron, que la familia adoptiva se encontraba en condiciones más aptas para ofrecer a la niña un ambiente adecuado a su saludable desarrollo, por lo tanto, se sujetaba de manera aparentemente a lo que se debe observar en atención a los intereses superiores de la niña. Algunos de los argumentos utilizados en la decisión de primera instancia, para justificar la negativa de concesión de la guarda al padre biológico fueron que el hecho de que él no mantenía relación formal por más de 12 meses con la madre biológica; que el nacimiento de la niña no habría sido como resultado de amor entre la pareja o de un deseo de formar una familia; la suposición de que, en caso de que fuera entregada a su padre biológico, la niña no tendría efectivamente una familia, pues le faltaría la presencia maternal.

La Corte IDH señaló que los órganos judiciales nacionales respecto de la guarda de la niña se basaron en estereotipos e ideas preconcebidas sobre el modelo ideal de

familia y la capacidad del padre biológico para ejercer la paternidad de manera individual, subrayando, además, que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

Como conclusión de la Corte, se puede señalar que esta consideró que el tiempo transcurrido provocó resultados irreparables en cuanto a la relación filial entre el padre y la hija, de hecho, es inadmisibles que se hayan desconsiderado las normas del Derecho Internacional, en las que se encuentran reconocidos, como regla, el derecho universal de los niños al convivio con los padres biológicos, inclusive del propio ordenamiento jurídico interno del Estado argentino que establece, también como regla, que los niños sean mantenidos en el seno de sus familias biológicas, sustituyéndolas por una decisión casuística y personal respecto de lo que se supone que mejor atienda, en el caso concreto, al interés superior de la niña.

El derecho de los niños a la preservación de sus relaciones familiares y al convivio con sus padres biológicos se encuentra expresamente reconocido, en efecto, en los artículos 8 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al menos parcialmente, aquello que los Estados Partes comprenden respecto del interés superior del niño ya se ha concretado en reglas, que imponen límites a la tarea de interpretación y aplicación del derecho, los cuales no pueden ser simplemente desconsiderados.

De hecho, las reglas que consagran el derecho de los niños al mantenimiento del convivio con sus padres biológicos ya constituyen el producto de la labor exegética llevada a cabo respecto del concepto subyacente de interés superior del niño, de modo

que tales reglas representan, en cierta medida, una especie de consenso internacional sobre una de las implicaciones de aquel principio abstracto.

De todo lo actuado por los administradores de justicia argentinos, nacen dos interrogantes que es ¿Cómo admitirse, pues, que las reglas establecidas internacionalmente, resultado del consenso de diversos pueblos, sean reemplazadas por concepciones individuales de los juzgadores? Además, si el intérprete del principio se aleja de los parámetros fijados por tales reglas, ¿cómo puede él determinar, en el caso concreto, aquello que corresponde efectivamente al interés superior del niño sin dejarse influenciar por sus propias concepciones respecto de las instituciones que integran la sociedad? Dicho de otro modo, ¿cómo deshacerse el juzgador de sus ideas preconcebidas, para elegir la mejor solución desde el punto de vista del niño?

El problema de la aplicación aislada del principio del interés superior del niño reside en el hecho de que el supuesto interés superior puede, en el caso concreto, ser evaluado desde fuera, es decir, desde la óptica del juzgador, sin que se lleve en cuenta la perspectiva del infante, en efecto, la actividad de interpretación y aplicación de normas jurídicas se lleva a cabo bajo el inevitable influjo de las experiencias e ideas preconcebidas del juzgador.

Si el juez se aleja de las reglas ya establecidas, que son resultado de un consenso universal o, por lo menos, de diversos Estados, lo que a partir de sus propios valores y paradigmas, elige aquello que corresponde al interés superior del niño, hay una significativa posibilidad de que este presunto interés superior no corresponda al real

interés del infante y, quizá, que siquiera corresponda a la comprensión que le atribuiría el sentido común.

Ello fue, precisamente, lo que sucedió en el caso examinado. Algunos funcionarios judiciales, a partir de sus propias experiencias y concepciones y probablemente, sin que siquiera se hayan dado cuenta de que actuaban bajo la influencia de ideas prejuiciosas y estereotipadas, decidieron que mejor atendería a los intereses de la niña la vida junto a una familia sustituta, que para ellos era el modelo ideal de familia, a diferencia de la compañía de su padre biológico, lo cual constituía llegar a formar lo que se conoce como familia monoparental.

No es difícil imaginar el riesgo que conlleva la toma de decisiones respecto de otros seres humanos, especialmente de niños, los individuos más vulnerables en cualesquiera sociedades, desde la perspectiva del juzgador, y no de la persona a quien se refiere la decisión. Naturalmente, la gran mayoría de las personas consideraría una barbaridad, la retirada forzada de un niño recién nacido de una familia de clase media sudamericana, compuesta por un padre y una madre heterosexuales, casados y cristianos, con el propósito de inserirlo en otra familia de características semejantes, que no haya tenido la suerte de tener un hijo biológico. Prácticamente nadie diría, en tales circunstancias, que el alejamiento del niño de su núcleo familiar atendería a su interés superior.

La cuestión ya no se muestra tan simple, con todo, si la referida familia de clase media sudamericana es sustituida por una familia monoparental, formada simplemente por una madre pobre, viuda y enferma, que vive sin la ayuda de familiares en una región

de conflictos armados. Sobre todo si se agrega la consideración de que, lejos de la madre biológica, el niño tendrá acceso a la educación, a la recreación, a la cultura, a una alimentación saludable, etc., el sentido común nos revela que un número bien mayor de personas ya estarían tendientes a aceptar que la retirada del niño de su familia biológica se conformaría a su interés superior.

Por supuesto, este ejemplo es extremo, sin embargo, el mérito es de llevar a reflexión sobre el rol que juegan los valores en las decisiones que se toman al respecto de la vida de otras personas. No siempre las ideas preconcebidas se presentan tan evidentes en las decisiones. Ello no significa, empero, que no hayan influido en ellas.

Un juez cristiano ortodoxo podría, ejemplificativamente, afirmar, con base en circunstancias diversas extraídas del proceso, que la familia sustituta posee mejores condiciones para brindar afecto al niño que la madre biológica, sin mencionar explícitamente en la decisión que el hecho determinante para su convicción, aunque el propio magistrado no tenga conciencia de ello, haya sido la circunstancia de que la madre fuera homosexual o divorciada.

En la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño, se debe tener en cuenta, por ende, que las reglas que consagran el derecho de los niños a la preservación de sus relaciones familiares y al convivio con sus padres biológicos constituyen una concreción del aquel principio abstracto. Ellas representan, pues, una especie de consenso internacional respecto de la interpretación de aquel principio y, consecuentemente, deben ser comprendidas como una barrera exegética que no se puede transponer libremente. Admitirse lo contrario acabaría por posibilitar que, bajo el

pretexto de se atender al interés superior del niño, se incurriese en graves violaciones a los derechos humanos ya reconocidos.

El otro aspecto de gran relevancia en el fallo de la Corte IDH, es , conforme ya hemos afirmado, el reconocimiento de los efectos dañosos de la demora en los procesos judiciales que tramitaron en los órganos judiciales del Estado Parte, sobre todo considerándose la naturaleza de hechos y de los derechos examinados.

La Corte IDH, reconoció, que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

Agregó, asimismo, que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.

En el caso examinado, el proceso judicial referente a la guarda de la menor, se demoró más de tres años, y el proceso referente al establecimiento de un régimen de visitas tardó más de diez años. Consecuentemente, los vínculos entre la niña y la familia

sustituta se volvieron evidentemente irreversibles, lo que para el padre, en relación a la ausencia de vínculos entre ellos también se volvieron insondables, pues los lazos de cariño ya estaban consolidados entre la niña y la familia adoptiva con el transcurso del tiempo, tanto el juez de primera instancia como el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos otorgaron la guarda judicial de la niña a la familia sustituta.

Se muestra contradictorio, naturalmente, que se retrase en demasía el trámite del proceso y, después, se decida con fundamento en los efectos acarreados por tal retraso. Por otro lado, si logramos aislar las conductas del Estado y la situación concreta sometida a juzgamiento, advertimos que, de hecho, ya no había, tras años de convivio de la niña con la familia adoptiva (única familia que conocía), como decidirse de manera distinta.

Al dictar el fallo, uno de los jueces del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos resaltó, en efecto, que el tema se resuelve teniendo en consideración el tiempo transcurrido, desde el día posterior a su nacimiento hasta la fecha, lo que hace totalmente inconveniente cambiar la situación de la menor, por los efectos muy perniciosos que tal hecho acarrearía sobre su psiquis y en la conformación de su personalidad. El mismo juez destacó, sin embargo, que si el fallo definitivo se hubiese dictado al tiempo del de primera instancia, probablemente otro hubiere sido el resultado.

Esta última afirmación es, de hecho, de extrema pertinencia. Si la decisión final hubiera sido dictada cuando la niña menor todavía era una recién nacida, la solución, probablemente, habría sido distinta. Ello lleva a reflexionar respecto de los efectos del tiempo en demandas judiciales de esta naturaleza.

El paso del tiempo posee, de hecho, la aptitud de tornar justo y adecuado lo que inicialmente era injusto y ni siquiera aceptable. El tiempo, cuando se trata de acciones judiciales relativas a guarda, adopción, tuición de niños y congéneres, trae consigo el efecto de la irreversibilidad, consolidando los vínculos afectivos que se han formado y dificultando significativamente la formación de nuevos vínculos.

En el caso examinado, el paso del tiempo ocasionó la imposibilidad de reversión de la situación de hecho ya sedimentada. La propia Corte IDH lo reconoció al dictar su fallo. En efecto, se mencionó en la sentencia, *ipsis verbis*, que “la Corte no puede obviar lo excepcional de este caso, esto es, la circunstancia que se han desarrollado vínculos de la niña con sus padres adoptivos y con su entorno social en el cual ella se desenvuelve desde hace casi doce años. (...) El Tribunal consideró que en el presente caso no resulta posible el establecimiento inmediato de la relación padre e hija que no se produjo durante casi doce años”.

Efectivamente, tras años de retraso en el trámite de los procesos judiciales, ya no se mostraba posible o razonable otra solución. En mayo de 2011, se había celebrado una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, ocasión en que, según consta en el fallo de la Corte IDH, la niña afirmó, comprensiblemente, que el señor Leonardo Fornerón era un desconocido para ella. El tiempo ya había, pues, incidido de forma tan devastadora en la relación entre la niña y su padre biológico, que casi nada se podría hacer para establecerse un vínculo entre ambos.

Solamente le restó a la Corte IDH la posibilidad de determinar la realización de un procedimiento tendiente a la formación de vínculos entre el padre y su hija, cuya efectividad no se sabe si realmente se logrará en el porvenir, y el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, que evidentemente no alcanzan para rescatar el tiempo y establecer los vínculos afectivos que no se formaron en su momento.

La decisión tomada por la Corte IDH, dada en sentencia señaló específicamente:

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última, de conformidad con lo establecido en los párrafos 44 a 57 y 65 a 111 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última, de conformidad con lo establecido en los párrafos 44 a 57 y 116 a 124 de esta Sentencia.
3. El Estado incumplió su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña M y del señor Fornerón, de conformidad con lo establecido en los párrafos 129 a 144 de esta Sentencia.

#### **Y DISPONE**

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M, de conformidad con lo establecido en los párrafos 156 a 166 de la presente Sentencia. Asimismo, Argentina deberá presentar un informe dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia sobre las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación. Posteriormente, Argentina deberá remitir un informe actualizado sobre dichos aspectos cada cuatro meses durante los dos siguientes años, de conformidad con el párrafo 167 de la presente Sentencia.

3. El Estado debe verificar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, a partir de la notificación de la presente Sentencia y en un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer

62

las responsabilidades que correspondan, de conformidad con lo establecido en el párrafo 172 de la presente Sentencia.

4. El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en los párrafos 176 y 177 de la presente Sentencia.

5. El Estado debe implementar, en el plazo de un año y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 182 de la presente Sentencia.

6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 183 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 191, 192, 197 y 204 a 206 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 207 y 211 a 217 de la misma, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 210 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe, sin perjuicio de lo indicado en el punto resolutivo segundo, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

### 3. CONCLUSIONES.

Un precedente que se registró en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la garantía al plazo razonable fue el caso Fornerón e hija Vs. Argentina, donde se cuestionó la responsabilidad de Estado respecto del excedido plazo razonable en los procesos de guardia judicial y de régimen de visitas que el señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón había promovido en base al reclamo de que su hija biológica había sido entregada por la madre de la menor a un matrimonio en adopción sin su consentimiento.

Respecto de estos hechos la Corte Interamericana acordó realizar un análisis de valoración a sólo tres, de los cuatro elementos del plazo razonable, en virtud de que no se refirió al criterio de complejidad del asunto en el presente caso, destacó que derivado de las diversas actuaciones del señor Fornerón durante los procesos, no se mostraba que hubiera obstaculizado los procesos internos sino que, por el contrario, participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución de los mismos.

Además, se advirtió que, en todo caso la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre, resultando muy significativo que la Corte advirtiera que el proceso de guardia judicial promovido por el señor Fornerón sufrió una demora de más tres años, tiempo en el que el Juez de Primera Instancia, desde que tuvo conocimiento de la paternidad tardó tres meses en solicitar prueba de ADN y siete meses en requerir informe pericial psicológico de la niña, entre otros retrasos.

Se destacó el que los órganos judiciales en un lapso de 10 años no habían establecido régimen de visitas, lo cuales generaron efectos irreparables en la situación jurídica padre e hija. Con lo que se advierte que “dichas autoridades no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón y de su hija, ello en consideración del interés superior de la niña.

Para determinar la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, el Tribunal consideró que el paso del tiempo incidió de manera relevante en la situación jurídica del individuo, donde pese a que es el padre biológico de la niña, reconocido ante las autoridades desde poco después de su nacimiento-, no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica. Adicionalmente a este proceso, también, le faltó gozar de un régimen de visitas, lo que ha impedido que padre e hija se conozcan y creen vínculo o lazos familiares, el cual es fundamental para la etapa del desarrollo de la niña.

Aunque el fallo de la Corte IDH referente al caso Fornerón e hija vs. Argentina es factible analizarlo desde distintas perspectivas, sobresalen por su relevancia la interpretación judicial respecto del principio del interés superior del niño; y, el efecto del tiempo en los procesos judiciales concernientes a guarda, adopción, tuición y congéneres.

En lo que concierne al primer aspecto, se hace imperioso recordar que el derecho de los niños a la preservación de sus relaciones familiares y al convivio con sus padres

biológicos se encuentra expresamente reconocido en los artículos 8 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reglas que representan un consenso internacional respecto de una de las implicaciones del principio del *interés superior del niño* y, por ende, establecen límites a la labor exegética de los juzgadores.

Acaso se permita, pues, que las reglas ya fijadas a partir del consenso internacional sean libremente reemplazadas por concepciones individuales, se correrá el riesgo de adoptarse, bajo el pretexto de atender al *interés superior del niño*, decisiones contrarias no apenas al interés del infante, sino también a los derechos humanos ya reconocidos, como se intentó demostrar a lo largo de este artículo.

En cuanto al segundo aspecto, el caso examinado comprobó que, de hecho, el transcurso del tiempo, en acciones judiciales referentes al derecho de los niños al convivio familiar, posee el efecto dañoso de la irreversibilidad, la práctica revela que raramente los procesos judiciales concernientes a guarda, adopción, tuición de niños y congéneres son llevados a cabo en un lapso razonable.

Se hace indispensable, por consiguiente, la concientización de que la mera demora en el trámite de tales procesos judiciales ya representa, por sí misma, una violación a los derechos humanos, a fin de que se establezcan mecanismos procesuales efectivos para garantizarse que las acciones judiciales de esta naturaleza sean finalizadas con la necesaria celeridad.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

Ballesté Ravetllat, I., & Pinochet Olave, R. (2015). Interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 924.

Cillero Bruño, M. (2013). *El interés superior del niño, en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Obtenido de [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2021 de Enero de 21, de <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Corte IDH. (2012). *Caso Atala Riffo y niña vs. Chile*. Obtenido de Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas): [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*. Obtenido de de 28 de Agosto De 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Medina Ardila, F. (2009). La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. Análisis Jurisprudencial interamericano. *Debate Interamericano*, 122. Recuperado el 31 de mayo de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

- Morales Gil De la Torre, H. (1996). «*Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos*. México: Universidad Interamericana. Recuperado el 28 de Julio de 2021
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>
- ONU. (2013). *Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de Observación General N° 14 sobre el Derecho del Niño a que su interés sea una consideración primordial: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)
- Peces-Barba, G. (1987). *Derecho positivo de los Derechos Humano*. Madrid: Debate.
- SCielo. (Julio de 2016). *Cuestiones constitucionales*. (A. Herrera Pérez, Editor) Recuperado el 28 de julio de 2021, de El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932016000200277](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277)
- UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021

# ANEXO